



Municipalidad de Chascomús

7130 CHASCOMUS

Anexo II

ORDENANZA IMPOSITIVA

Artículo 1º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal las Tasas, Derechos y demás contribuciones previstas en la Parte Especial de este texto, se deberán abonar conforme a las alícuotas e importes que se determinan en la presente Ordenanza.

TITULO PRIMERO

TASA POR ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 2º: La tasa instituida en el Título Primero de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará conforme a las disposiciones de este Título.

Artículo 3º: Por los inmuebles edificados se abonará la Tasa conforme lo establecido en la Ordenanza Especial.

Artículo 4º: Los propietarios de terrenos baldíos abonarán esta Tasa de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIAS:

"A": Baldíos ubicados en la Categoría "A" de la Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, abonarán un adicional de hasta un cien por ciento (100%) sobre el monto facturado en concepto de dicha Tasa.

"B": Baldíos ubicados en la categoría "B" de la Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, abonarán un adicional de hasta un cien por ciento (100%) sobre el monto facturado en concepto de dicha Tasa.

"C": Baldíos ubicados en la categoría "C" de la Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, abonarán un adicional de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre el monto facturado en concepto de dicha Tasa.

Los importes determinados en función de lo establecido en este Artículo se abonarán conjuntamente con la Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública instituida en el Título Segundo de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente.

TITULO SEGUNDO

TASA POR BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA



Artículo 5º: Fíjase a los efectos de la Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública a que se refiere la Parte Especial, Título II de la Ordenanza Fiscal vigente, las siguientes categorías, alícuotas e importes mínimos y máximos:

1) Categorías:

“A”: Barrido, limpieza y conservación de la vía pública, recolección de residuos, conservación de pavimentos, conservación de desagües públicos, conservación de edificios públicos, parques y paseos públicos.

“B”: Limpieza y conservación de la vía pública, recolección de residuos, conservación de calles de estabilizado o calles de tierra, conservación de desagües públicos, conservación de edificios públicos, parques y paseos públicos.

“C”: Limpieza de la vía pública, recolección de residuos por recipientes públicos, conservación de calles de tierra, conservación de desagües públicos, conservación de edificios públicos, parques y paseos públicos, riego de calles de tierra.

“D”: Inmuebles que como servicios reciban el de conservación de calles de tierra, conservación de desagües públicos, conservación de edificios públicos, parques y paseos públicos, y riego de calles de tierra.

“E”: Inmuebles incluidos en urbanizaciones especiales de acuerdo a lo normado por la ordenanza N°2897/00 por los servicios de : barrido y limpieza y conservación de la vía pública, conservación de pavimentos y/o calles de tierra, conservación de desagües públicos, conservación de edificios públicos, parques y paseos públicos.

“F”: Parcela de espacio común en inmuebles incluidos en urbanizaciones especiales de acuerdo a lo normado por la ordenanza N°2897/00.

2) Alícuotas inmuebles edificados:

“A”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "A" 6 o/00 sobre la valuación fiscal.

“B”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "B" 4,2 o/00 sobre la valuación fiscal.

“C”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "C" 3 o/00 sobre la valuación fiscal.

“D”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "D" 1,2 o/00 sobre la valuación fiscal.

“E”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "E" 6 o/00 sobre la valuación fiscal.

“F”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "F" 18 %0 sobre valuación fiscal

3) Alícuotas para baldíos:

“A”: Para terrenos ubicados en la categoría "A" 24 o/00 sobre la valuación fiscal.

“B”: Para terrenos ubicados en la categoría "B" 16.8 o/00 sobre la valuación fiscal.

“C”: Para terrenos ubicados en la categoría "C" 12 o/00 sobre la valuación fiscal.

“D”: Para terrenos ubicados en la categoría "D" 4.0 o/00 sobre la valuación fiscal.

“E”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "E" 24 o/00 sobre la valuación fiscal.

“F”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "F" 18 o/00 sobre la valuación fiscal..

4) Tasa mínima anual para inmuebles edificados:

“A”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "A" \$ 120.

“B”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "B" \$ 80.

“C”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "C" \$ 60.

“D”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "D" \$ 40.

“E”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "E" \$ 60.

“F”: Para los inmuebles ubicados en la categoría "F" \$ 90.



5) Tasa máxima anual para inmuebles edificados, excepto industrias:

“A”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "A"	\$ 360.
“B”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "B"	\$ 240.
“C”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "C"	\$ 180.
“D”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "D"	\$ 120.
“E”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "E"	\$ 180.
“F”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "F"	\$ 270.

6) Tasa mínima anual para terrenos y baldíos:

“A”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "A"	\$ 180.
“B”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "B"	\$ 120.
“C”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "C"	\$ 90.
“D”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "D"	\$ 60.
“E”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "E"	\$ 90.
“F”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "F"	\$ 135.

7) Tasa Máxima Anual para terrenos baldíos

“A”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "A"	\$ 450
“B”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "B"	\$ 300
“C”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "C"	\$ 225
“D”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "D"	\$ 150
“E”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "E"	\$ 225
“F”:	Para los inmuebles ubicados en la categoría "F"	\$ 337

Descuento por Zona e Inmuebles sin valuación

Artículo 6º: Los inmuebles recibirán los siguientes descuentos, según su ubicación respecto a las zonas establecidas en el artículo 108º de la Ordenanza Fiscal, sobre el monto facturado en concepto de Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública:

ZONA	Porcentaje de Descuento
B	15%
C	30%

Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados abonarán anualmente y en forma condicional hasta tanto se determine su valuación fiscal los mínimos establecidos en el Artículo 5º Ap. 4.

Inmuebles en situación o aspecto de abandono Edificados

Los inmuebles edificados del artículo 108º de la Ordenanza Fiscal, que se encuentren en situación o aspecto de abandono abonarán un recargo del 20% (entendiéndose esto como casa dshabitada y sin conexión eléctrica)



TITULO TERCERO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 7º: Por los servicios de Agua Corriente y Cloacas por todo inmueble comprendido dentro del radio en que se prestan los servicios y de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará:

Caudalímetros

A) Contribuyentes con caudalímetros, comprendidos en el Artículo 119º inciso "A" de la Ordenanza Fiscal vigente, abonarán un cargo fijo y escalas bimestrales según los metros cúbicos consumidos de agua por bimestre de la siguiente manera:

1) Cargo fijo	\$8.84
2) Hasta cinco (5) metros cúbicos, por metro cúbico	\$0.36
3) Hasta treinta (30) metros cúbicos, por metro cúbico	\$0.69
4) Más de treinta y un (31) metros cúbicos, por metro cúbico	\$1,38

Por los servicios de cloaca, se adicionará al total facturado por consumo de agua, un cincuenta por ciento (50%).

Hasta que la Municipalidad implemente el consumo medido los contribuyentes abonarán anualmente los importes que resulten de aplicar la siguiente alícuota sobre la valuación fiscal;

Categoría A: los inmuebles con servicio de agua corriente y cloaca 5 %o sobre la valuación fiscal.

Categoría B: los inmuebles con servicio de agua corriente y sin cloaca 3,5 %o sobre la valuación fiscal.

Categoría C: los inmuebles con servicio de cloaca y sin agua corriente 2,5 %o sobre la valuación fiscal.

Consumo no medido

Alícuotas

B) Contribuyentes sin caudalímetros, abonarán anualmente los importes que resulten de aplicar la siguiente alícuota sobre la valuación fiscal:

Categoría A: los inmuebles con servicio de agua corriente y cloaca 7,5 %o sobre la valuación fiscal.

Categoría B: los inmuebles con servicio de agua corriente y sin cloaca 6,5 %o sobre la valuación fiscal.

Categoría C: los inmuebles con servicio de cloaca y sin agua corriente 5 %o sobre la valuación fiscal.

Tasa mínima inmuebles edificados

Se establece las siguientes tasas mínimas por bimestre para inmuebles edificados:



Categoría A: los inmuebles con servicio de agua corriente y cloaca:	\$ 28,00
Categoría B: los inmuebles con servicio de agua corriente:	\$ 24,00
Categoría C: los inmuebles con servicio de cloaca:	\$ 20,00

Tasa máxima inmuebles edificados, excepto industrias

Se establece las siguientes tasas máximas por bimestre para inmuebles edificados, excepto industrias:

Categoría A: los inmuebles con servicio de agua corriente y cloaca:	\$ 70,00
Categoría B: los inmuebles con servicio de agua corriente:	\$ 60,00
Categoría C: los inmuebles con servicio de cloaca:	\$ 50,00

Tasa mínima inmuebles no edificados

Se establece las siguientes tasas mínimas por bimestre para baldíos o terrenos:

Categoría A: los baldíos o terrenos con servicio de agua corriente y cloaca:	\$ 42,00
Categoría B: los baldíos o terrenos con servicio de agua corriente:	\$ 36,00
Categoría C: los baldíos o terrenos con servicio de cloaca:	\$ 30,00

Tasa máxima inmuebles no edificados

Se establece las siguientes tasas máximas por bimestre para baldíos o terrenos:

Categoría A: los baldíos o terrenos con servicio de agua corriente y cloaca:	\$105,00
Categoría B: los baldíos o terrenos con servicio de agua corriente:	\$ 90,00
Categoría C: los baldíos o terrenos con servicio de cloaca:	\$ 75,00

C) Aquellos contribuyentes obligados a instalar caudalímetros en un plazo determinado, vencido dicho plazo y no cumplida la obligación, abonarán como Tasa la cuota fija establecida en el Inciso a) del Artículo 7º más el consumo presunto establecido en el presente Inciso a los valores fijados en el Artículo 7º inciso a) Punto 4).

Categoría	Tipo de Usuario	Fact. Min. Bimestral
1	Bares, Restaurantes, Confiterías	100m3
2	Tintorerías y Lavaderos de Ropa	150m3
3	Clínicas y Hospitales	200m3
4	Estaciones de Servicio y Lavaderos de Rodados	300m3
5	Fábricas de Soda	150m3
6	Fábricas de Mosaicos	200m3
7	Hoteles, Pensiones, Hospedajes y Cabañas	200m3
8	Fábricas de Hielo	200m3
9	Panaderías	100m3
10	Pescaderías	100m3
11	Residencias Particulares	60m3
12	Clubes con Natatorios	200m3
13	Clubes sin Natatorios	60m3
14	Otras Industrias	150m3
15	Baldíos Inmuebles no conectados	20m3
16	Otras Categorías no indicadas expresamente	50m3



D) Los contribuyentes que solicitan permiso de construcción deberán colocar caudalímetros.

E) Por el Derecho de Conexión a la Red de Agua Corriente, el Derecho de Conexión a la Red Cloacal y por la Instalación de Medidores o Caudalímetros se abonarán los importes establecidos en esta Ordenanza, en Ordenanza Especial, o en su defecto los valores que establezca el Departamento Ejecutivo.

Los costos de mano de obra para la ejecución de conexiones de Agua Corriente y Cloacas de 8 Md y la provisión de materiales para las mismas tareas será por cuenta de los interesados. En el caso que el Municipio deba proveer los materiales el costo de los mismos será el de los precios del mercado.

F) Se establece las siguientes tasas mínimas para actividades comerciales e industriales de mayores consumo:

Categoría	Tipo de Usuario	Consumo Presunto m3	Mínimo Bimestral
1	Bares, Restaurantes, Confiterías	100	138.00
2	Tintorerías y Lavaderos de Ropa	150	207.00
3	Clínicas y Hospitales	200	276.00
4	Estaciones de Servicio y Lavaderos de Rodados	300	414.00
5	Fábricas de Soda	150	207.00
6	Fábricas de Mosaicos	200	276.00
7	Hoteles, Pensiones, Hospedajes y Cabañas	200	276.00
8	Fábricas de Hielo	200	276.00
9	Panaderías	100	138.00
10	Pescaderías	100	138.00
14	Otras Industrias	150	207.00

G) Establézcase los siguientes descuentos, según su ubicación respecto a las zonas establecidas en el artículo 108° de la Ordenanza Fiscal, sobre el monto facturado en concepto de Tasa por Servicios Sanitarios:

ZONA	Porcentaje de Descuento
B	15%
C	30%

TITULO CUARTO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 8°1.: Para los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene a que se refiere la Parte Especial, Título 4° de la Ordenanza Fiscal y que se enumeran a continuación, se abonarán los siguientes importes:

1) Higienización de terrenos de propiedad particular:	
---	--



a) Ubicados en zonas urbanas: por metro cuadrado y por vez, hasta	(0,20 Md) \$ 5
b) Ubicados en zonas sub-urbanas: por metro cuadrado y por vez, hasta	(0,20 Md) \$5
c) Terrenos ubicados en zonas anegadizas, por metro cuadrado y por vez, hasta	(0,40) Md \$ 9
d) Veredas, por metro lineal de frente y por vez, hasta \$25.00	(3,5 Md)\$81
2) Servicios extraordinarios de extracción de residuos de establecimientos particulares, por cada viaje del vehículo afectado, hasta \$105.00	15 Md \$348
3) Desinfección de vehículos	
a) Taxis y remises, por vehículo y por mes	4,30 Md \$ 100
b) Transporte colectivo, por vehículo y por mes	5,70 Md \$ 132
c) Transportes escolares, ambulancias, furgones y camiones, por vehículo y por vez	5,70 Md \$ 132
d) Sustancias alimenticias y otros no específicos	6,40 Md \$ 148
4) Desinfección, desinfectación y espolvoreo de locales cubiertos o descubiertos:	
a) Hasta 60m2	10 Md \$ 232
de 61 a 120 m2	12,80 Md \$ 297
de 121 a 200 m2	25,70 Md \$ 596
de 201 a 500 m2	42,80 Md \$ 993
de 501 a 1000 m2	98,50 Md \$ 2284
5) Desratización:	
a) Casa habitada, por vez	8,50 Md \$ 197
b) Comercios, depósitos,	21,40 Md \$ 496



6) Por el uso del Relleno Sanitario, por tn. o fracción	(0,35 Md) \$ 8

Artículo 8º 2.:

- 1) Estos servicios se prestan a pedido de los interesados o de oficio cuando la autoridad competente así lo determine por considerar afectada real o potencialmente la salubridad, higiene o estética.
- 2) Por la realización de trabajos para terceros con maquinarias y/o equipos Municipales, en caso de que ello fuera autorizado, se cobrará por hora y por equipo:

Equipo con palón y arrastre, hasta	(7,85 Md) \$182
Equipos tractocargadores, hasta	12,85 Md \$ 298
Motoniveladoras, hasta	12,85 Md \$ 298
Equipo Topador, hasta	20 Md \$ 464

Para el cómputo de esta Tasa se adicionará el tiempo en el traslado de los mismos desde y hasta su lugar de estacionamiento habitual.

- 3) Por la construcción de cercos y veredas y rellenado de terrenos:

a) Cercos, hasta	m2	7,10 Md \$ 182
b) Veredas, hasta	m2	5,70 Md \$ 132
c) Rellenado de terrenos, hasta	m3	18 Md \$ 417

TITULO QUINTO

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 9º: Por la habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestación de servicios u otras actividades similares, será de aplicación una alícuota del cinco por mil (5%).

La alícuota indicada se calculará sobre el monto del activo fijo excluido inmuebles y rodados.

Se establecen las siguientes tasas mínimas de acuerdo al siguiente nomenclador de actividades y rubros:

Actividad	Rubros	Tasa Mínima
A)Comercios	1) Kioscos que reúnan las siguientes características:	12.85 Md \$ 298
	a) Actividades desarrolladas en el local propio o de terceros	



	<p>con superficie no mayor de 6 m².</p> <p>b) Atención al público a través de ventanas o aberturas, no contando con salón ni mostrador ni puerta de acceso al público destinadas para la venta.</p> <p>c) Exender todos o algunos de los siguientes artículos: cigarrillos, cigarros, tabaco, accesorios, golosinas, helados, bebidas sin alcohol no mayor de envases de 700 cm³, diarios, revistas, artículos de papelería, aseo personal, juguetería, mercería y artículos de limpieza de hogar en pequeña escala.</p> <p>d) Talleres de reparación de bicicletas, tapicerías, peluquerías.</p> <p>e) Actividad de servicios artesanales realizada en forma unipersonal solamente no asociados.</p>	
	<p>2) Kioscos que no reúnen las condiciones apuntadas en el Grupo 1). Actividad de servicios artesanales realizados con personal en relación de dependencia o asociados.</p>	<p>(21,40Md) \$496</p>
	<p>3) Autoservicios, carnicería, comercialización de productos lácteos, aves, huevos, pescaderías, verdulerías, fruterías, panaderías, despacho de pan, rotiserías, otros productos de panadería, elaboración y fabricación de productos alimenticios, mercados y mercaditos, florerías, venta de plantas, semillerías, viveros, comercialización de prendas de vestir y tejidos de punto, boutiques, productos del cuero, marroquinerías, talabarterías, estudio fotográfico sin laboratorio de revelado, zapaterías y zapatillerías, sastrerías, salones de bellezas, disquerías, alquiler de películas y DVD, cocheras y garages, venta de triciclos y bicicletas, farmacias, veterinarias, insumos hospitalarios, ortopedia, perfumerías, ferreterías, imprentas y artes gráficas, lavaderos de ropa, lavaderos de auto, herrerías, pinturerías, comercialización de artículos de deportes, camping, caza y pesca, artículos de goma y plástico, bazares, loza, porcelanas, vidrierías, artículos de limpieza, cubiertas y cámaras para rodados, repuestos y accesorios para vehículos automotores, talleres mecánicos y otros para vehículos, tornerías, joyerías y relojerías, bombonerías, venta de billetes de lotería, prode, quiniela u otros autorizados, despacho de bebidas, venta o productor de seguros; taller de confección de prendas, service de electrodomésticos y motores menores. Extracción, fraccionamiento y envasado de miel; otros comercios al por menor de alimentos y bebidas. Venta de indumentaria, papelerías, librerías, venta de diarios, artículos para oficinas y escolares, otros servicios personales y de los</p>	<p>(27,80 Md) \$ 645</p>



	hogares, locutorios y cabinas telefónicas, campamentos, camping, paradores turísticos, agencias y empresas de turismo, heladerías, servicio de alquiler de computadoras por hora y otras actividades no especificadas cuya superficie total del establecimiento no supere los 300 m2.	
	4) Supermercados, depósitos y almacenamientos, materiales de construcción, venta de productos de hierro y acero, productos de metales no ferroso. Comercialización de motos, cuatriciclos, y moto sky. Aserraderos, carpinterías, carpinterías metálicas, acopio de cereales y productos agropecuarios, abonos y plaguicidas, venta de gas envasado, venta de revestimientos y decoración, venta de madera, artículos para el hogar, instrumentos musicales, electrónica, venta de computadoras e insumos de informática, mueblerías, estudio fotográfico con laboratorio de revelado, cristalería; venta de cerámica, venta de antigüedades y cuadros, óptica y aparatos fotográficos, máquinas de oficina, comercios mayoristas y distribuidores, casas de remates de hacienda y consignatarios, gimnasios, local de agencia de remises, guarderías, natatorios; hosterías u hostales, hostels, albergues juveniles, break and breakfast, hospedajes y residenciales (hasta 15 plazas) y cabañas o bungalow y apart Hotels (hasta cuatro unidades habitacionales); juegos electrónicos, planes de ahorro y otras actividades comerciales no especificadas en otra parte cuya superficie total del establecimiento no supere los 500 m2.	(34,20Md) \$ 793
	5)Comercialización de automotores nuevos y usados, maquinarias agrícolas, tractores, sus repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, estaciones de servicio y otros servicios relacionados con el transporte no especificado, fraccionamiento de gas; restaurantes, salas cinematográficas, teatros y vinotecas, salones de fiesta, cafés, cervecerías y pizzerías, salones de té, confiterías o establecimientos similares sin espectáculos; hoteles (entre 15 y 50 plazas) y cabañas o bungalow y apart Hotels (más de cuatro unidades habitacionales) ; pesqueros, y otras actividades comerciales no especificadas en otra parte cuya superficie total del establecimiento supere los 500 m2.	(38,50Md) \$ 893
	6) Hoteles y cabañas o bungalow, apart hotels de más de 50 plazas, estancias turísticas, casas o club de campo y otros lugares de alojamiento, servicios de seguridad, servicios fúnebres,	(42,80Md) \$993



	empresas de transporte, transporte de encomiendas y cargas y no comprendidos en otro ítem, clínicas y sanatorios y hospitales privados, instituciones de asistencia social, servicios prestados a las empresas, servicios de vigilancia y seguridad, circuitos cerrados de televisión o televisión por cable, alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos, agencias o empresas de publicidad, establecimientos geriátricos, otros establecimientos de servicio de salud, balanza pública, cementerios privados, recreos, paradores turísticos, hoteles alojamiento, moteles o albergues transitorios por hora o similares y otros servicios no clasificados en otra parte.	
	7) Boites, confiterías bailables, salones y pistas para bailes, salas de entretenimientos, excepto juegos electrónicos; instituciones crediticias no regidas por la ley de entidades financieras; Comercios minoristas no clasificados en otra parte cuya superficie total del establecimiento sea superior a los 500 m ²	(171Md) \$ 3966
	8) Instituciones financieras, Cabarets o establecimientos similares con o sin espectáculos y lugares de alojamiento, canteras y explotaciones de extracción de minerales.	(278Md) \$ 6447
<u>B)Actividades Industriales</u>	Se entienden por todas las relacionadas con la obtención y transformación de productos naturales, materias primas y artículos de toda índole requeridos por las distintas actividades económicas, excepto las características como artesanales, mataderos, frigoríficos, feedlot y criaderos, otras industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero, fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, especialidades medicinales y farmacéuticas, droguerías, industrias metalúrgicas, fabricación de productos minerales no metálicos, marmolerías; fabricación de maquinaria, equipos y vehículos, otras industrias manufactureras no especificadas, construcción general, reformas y reparaciones de edificios, calles, carreteras, puentes, viaductos y demás construcciones pesadas, y montajes industriales; industrias textiles, confecciones, cueros y pieles.	(64,20Md) \$ 1489
C)Electricidad y Gas	1) Generación, trasmisión y distribución de electricidad. 2) Distribución y transporte de gas	(214Md) \$ 4963
D)Comunicaciones	1) Servicios de comunicaciones por telefonía 2) Servicios postales.	(214Md) \$ 4963



NOTA: Nomenclador vigente según Ordenanza N° 4015/09 – 07/12/2009 – Promulgada por Decreto N°1654/09.

Artículo 10°: Establézcase los siguientes descuentos, según su ubicación respecto a las zonas establecidas en el artículo 108° de la Ordenanza Fiscal, sobre el monto facturado en concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias:

ZONA	Porcentaje de Descuento
B	15%
C	30%

En el caso de ampliación y/o disminución de rubros o firma comercial, cambio de domicilio, renovación de habilitación, duplicados de habilitación, se abonará el derecho de oficina que se establezca en esta ordenanza.

En el caso de transferencias se abonará el importe que correspondiere al cincuenta por ciento (50%) del valor por la habilitación.

Los vehículos privados utilizados para servicios de fletes, taxiflet, remises, taxis, combis, ómnibus u otros vehículos privados de transporte, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales, que no les corresponda poseer habilitación expedida por organismos provinciales o nacionales, abonarán las siguientes valores por habilitación municipal:

e) Fletes y taxiflet	(14 Md) \$ 325
f) Remises	(21 Md) \$ 487
g) Combis o transportes escolares	(21 Md) \$ 487
h) Ómnibus	(28 Md)\$ 649
i) Otros vehículos de transporte privados	(35 Md) \$ 812

Los vehículos privados de transporte antes enumerados deberán renovar su habilitación anualmente o cuando las reglamentaciones lo determinen, abonando los siguientes valores:

a) Fletes y taxiflet	(2,80 Md) \$ 65
b) Remises	(4,20 Md) \$ 97
c) Combis o transportes escolares	(4,20 Md) \$ 97
d) Ómnibus	(5,70 Md) \$ 132
e) Otros vehículos de transporte privados	(7,10 Md) \$ 165



Municipalidad de Chascomús
7130 CHASCOMUS

TITULO SEXTO

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 11: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título 6° de la Ordenanza Fiscal, establézcanse los siguientes montos mensuales mínimos por Rubro dentro de cada Categoría, detallado en el Anexo I que forma parte de la presente:

A) ACTIVIDAD COMERCIAL

RUBRO 1°: \$85
RUBRO 2°: \$170
RUBRO 3°: \$255
RUBRO 4°: \$341
RUBRO 5°: \$511
RUBRO 6°: \$681
RUBRO 7°: \$1703
RUBRO 8°: \$3406

ADICIONAL: Establézcase un adicional por cada persona que exceda de diez (10) de pesos(\$ 64) mensuales. A los fines del adicional se considerará a los titulares o socios que trabajan en la Empresa o explotación comercial y a los empleados de comercio respectivos.

B) ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Abonará pesos (\$ 62) por cada empleado ocupado en la industria computados igual que para la actividad de comercio.

Establézcase como mínimo de Tasa bimestral la suma de pesos (\$816)

C) ELECTRICIDAD Y GAS:

1) Generación, transmisión y distribución de electricidad	5 %0
2) Distribución y Transporte de gas	5 %0

D) COMUNICACIONES:

1) Servicios de comunicaciones por telefonía	8 %0
2) Servicios Postales	8 %0



NOTA: ARTICULO 11 ° SEGÚN ORDENANZA N° 4016/09 – 07/12/09 – DECRETO PROMULGACION 1655/09, CON VIGENCIA A PARTIR DE LA CUOTA 05/2009.

“Entiendase por Sueldo Mínimo Vigente para el empleado de comercio y por Sueldo del Peón Industrial a aquel que se encuentra vigente al 31 de Octubre de cada año y mantendrá su vigencia por todo el año calendario siguiente.

TITULO SEPTIMO

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 12°: Los Derechos de Publicidad y Propaganda a que se refiere la Parte Especial, Título 7° de la Ordenanza Fiscal, se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

- 1) Para los anuncios que se refieren a Comercios e Industrias u otras actividades y estén colocados en lugares distintos al que se desarrolla, regirán los siguientes importes por m² o fracción:
 - a) No saliendo de la línea de edificación:

Por año o fracción:	(4,20 Md)	\$ 97
---------------------	------------	-------
 - b) Cuando avancen la línea de edificación:

Por año o fracción:	(5.70 Md)	\$ 132
---------------------	------------	--------
 - c) Cuando los anuncios estén colocados sobre columnas destinadas a ese fin para sostén de toldos, la tarifa sufrirá un recargo del cincuenta por ciento (50%).
 - d) Por cada calcomanía en vidrieras o puerta de acceso a los negocios cuando no excedan de 0,10 m²:

Por año	(0.14 Md)	\$ 3
---------	------------	------

Los metros cuadrados por los que se abonarán los Derechos corresponderán todas las superficies o faces o lados que contengan publicidad y se determinarán de acuerdo a las especificaciones que reglamentariamente establezca el Departamento Ejecutivo.

- 2) En propiedades objeto de venta o remate, por m² o fracción (4.20 Md) \$ 97
- 3) Fuera del lugar de venta o remate, por día (1.40 Md) \$ 32
- 4) En vehículos destinados al transporte de personas concurrentes a los remates, por día (2.80 Md) \$ 65



Municipalidad de Chascomús
7130 CHASCOMUS

- | | | |
|---|------------|-------|
| 5) Por los que anuncian el remate de casas, muebles, por día | (1.40 Md) | \$ 32 |
| 6) Banderas de remate, por día | (2.80 Md) | \$ 65 |
| 7) Banderines y gallardetes de remate, por día y por metro lineal | 2.80 Md | \$ 65 |

e) En la vía pública

Por año	25.70 Md	\$ 596
Por semestre	14.20 Md	\$ 329
Por mes o fracción	9.20Md	\$ 213
Por día	2.10Md	\$ 49

8) Reparto en la vía pública o lugares de acceso público de papeles u objetos que contengan anuncios:

- | | | |
|-----------------------------|-----------|-------|
| a) Por repartidor y por día | (1.40 Md) | \$ 32 |
|-----------------------------|-----------|-------|

Quando los papeles u objetos contengan más de un aviso perteneciente a distintos anunciantes, los derechos aumentarán en un cien por ciento (100%).

- | | | |
|---|-----------|-------|
| b) Por vehículo y por día | (2.80 Md) | \$ 65 |
| c) Cuando se dejen al alcance del público, por millar | (1.40 Md) | \$ 32 |

12) Anuncios portátiles en la Vía Pública:

Por persona y por día	2.80Md	\$ 65
-----------------------	--------	-------

13) Anuncios en vehículos de transporte de pasajeros por cada unidad de transporte:

a) En el exterior del vehículo:

Por año	(14.20 Md)	\$ 329
Por Semestre o Fracción	(7.10 Md)	\$ 165

b) Luminosos,

Por año	(30 Md)	\$ 696
Por Semestre	(15 Md)	\$ 165

14) Publicidad o propaganda no contempladas en los incisos anteriores

(3.50 Md) \$ 81

15) Publicidad o propaganda colocadas en Ruta Nacional, Provincial o caminos Municipales, abonarán por año o fracción:

- | | | |
|---|-----------|-------|
| a) Simple por m2 o fracción, por cartel | (4.28 Md) | \$ 99 |
|---|-----------|-------|

b) Iluminados o luminosos con efectos especiales de iluminación y/o



intermitentes por m2 y/o fracción, por cartel	(7.14Md)	\$ 166
16) En los casos de avisos de doble faz la superficie imponible resultará de la suma de ambas faces.		
17) Publicidad aérea, por día	(3.50 Md)	\$ 81
18) Publicidad y propaganda en carapantallas, por faz y por día	(0.03 Md)	\$ 1

TITULO OCTAVO

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE Y CALLEJERA

Artículo 13º: Los derechos de Venta Ambulante y Callejera a que se refiere la Parte Especial, Título 8º de la Ordenanza Fiscal, estarán referidos a las actividades expresamente determinadas y se abonarán de acuerdo a los siguientes Derechos:

1) Vendedores ambulantes de café, helados, bebidas sin alcohol, golosinas en general, empanadas, churros y pasteles, con dependencia de un comercio alcanzado por el Título Sexto:

a) Por día, por vendedor	0.70 Md)	\$ 16
b) Por mes y por vendedor	7,10 Md	\$ 165
c) Por año y por vendedor	57 Md	\$ 1322

2) Flores y Plantas:

a) Por día	2,80 Md	\$ 65
b) Por mes	28,50 Md	\$ 661

Con comercio habilitado por Título Sexto o puesto fijo de venta en los términos que determina el Departamento Ejecutivo.

3) Fotografías y Afiladores:

a) Por día	0,70 Md	\$ 16
b) Por mes	7,10 Md	\$ 165
c) Por año	57,10 Md	\$ 1324

4) Los vendedores enumerados en los apartados precedentes que comercien con vehículos de carga o automotores abonarán el duplo de la tarifa fijada.

5) Los vendedores ambulantes serán provistos de una credencial otorgada por la Municipalidad cuando abonen la Tasa en forma mensual, cuando abonen por día bastará la exhibición del recibo correspondiente.

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Uso de Espacio Público o Publicidad y Propaganda.



Municipalidad de Chascomús

7130 CHASCOMUS

TITULO NOVENO

PERMISOS POR USO DE MATADEROS MUNICIPALES

Artículo 14º: Los permisos por Uso de Instalaciones en Mataderos Municipales a que se refiere la Parte Especial, Título 9º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo determinado en el correspondiente contrato de concesión.

TITULO DECIMO DERECHOS DE OFICINA

Artículo 15º: Por los servicios a que se refiere la Parte Especial, Título Décimo de la Ordenanza Fiscal, se abonará la Tasa que en cada caso se establece:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y OBRAS Y HACIENDA

- | | | |
|--|----------|--------|
| 1) Tasa general de actuaciones | | |
| a) Por la primera foja | 1.40 Md | \$ 32 |
| b) Por cada foja adicional | 030 Md | \$ 7 |
| 2) Por los servicios que a continuación se enumeran se pagará: | | |
| a) Por cada información de los Padrones Fiscales en los Certificados de Libre Deuda, Tasas, Derechos o Contribuciones sobre inmuebles, siempre que deriven de un mismo Plano de Subdivisión y por las Partidas que vayan a ser enajenadas en forma conjunta, se abonará: 3.50 Md | | \$ 81 |
| b) Por trámite urgente de liberalización de certificado Libre Deuda 10 Md | | \$ 232 |
| c) Por cada solicitud de informes, por cada tasa, derecho o contribución | 0.40 Md | \$ 9 |
| 3) Por cada caso de ampliación y/o disminución de rubros o firma comercial, cambio de domicilio, renovación de habilitación, duplicados de habilitación | 3.50 Md | \$ 81 |
| 4) Por la reanudación del trámite de expedientes archivados o para agregar a nuevas actuaciones a pedido de los interesados. | 1.40 Md | \$ 32 |
| 5) Por cada duplicado de recibo de pago | 0.70 M d | \$ 16 |
| 6) Por cada copia Ordenanza y/o Decreto Reglamentario: | | |
| Hasta 100 páginas | 2.80 Md | \$ 65 |
| Más de 101 páginas | 4.20 Md | \$ 97 |
| 7) Por cada Libreta Sanitaria | 4.20 Md | \$ 97 |
| 8) Por cada solicitud de certificación para presentar ante Organismos o particulares | 2.80 Md | \$ 65 |
| 9) Por cada permiso para efectuar remates a firmas no establecidas en el Partido | 21.40 Md | \$ 496 |
| 10) Por cada Oficio Judicial | | |
| | 2.85 Md | \$ 66 |
| 11) Por cada solicitud de Licencia de Conductor | 4.20 Md | \$ 97 |
| 12) Por cada solicitud de renovación y/o duplicado de Licencia de Conductor | | |



	2.20 Md	\$ 51
13) Por cada solicitud de aptitud física, ampliación de Categoría y cambio de domicilio en las Licencias de Conductor, abonará por cada una	1.40 Md	\$ 32
14) Por cada inscripción y Registro de Proveedores, por única vez	5 Md	\$ 116
15) Las certificaciones de deudas que no correspondan a las previstas en los incisos anteriores, abonarán	1 Md	\$ 23
16) Por certificaciones de pago de las Tasas de Habilitación de Comercios e Industrias y Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene	2.80 Md	\$ 65
17) Casos no comprendidos expresamente	3.50 Md	\$ 81
17- BIS) Tasa por actuación administrativa en las actuaciones previstas por violación a la Ley 11.430 y sus modificatorias, hasta	5 Md	\$ 116
18) El Departamento Ejecutivo determinará en cada caso de licitación el valor del Pliego, fijándose un mínimo del uno por mil (1 o/oo) del Presupuesto Oficial		
19) Por transferencias de Rodados	5 Md	\$ 116
20) Por cada solicitud de licencia para conducir ciclomotores	2.10 Md	\$ 49
21) Por tasa administrativa por exposición civil	070 Md	\$ 16

SECRETARIA DE SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE

1) Por estudio y clasificación de Radicaciones Industriales y/o Comerciales, y/o emprendimientos urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 2897/00 de acuerdo al Plan Regulador, se abonará al iniciarse el trámite los siguientes Derechos:

a) Industrias	14,20 Md	\$ 329
b) Comercios	7,10 Md	\$ 165
c) Prestación de Servicios	7,10 Md	\$ 165
d) Depósitos	10,70 Md	\$ 246
e) Urbanizaciones Especiales, por ha	0,40 Md	\$ 9

2) Actualización de Carpetas de Obra sin iniciar el trámite:

a) Compradas en el año 1978	5,70 Md	\$ 132
b) Compradas en el año 1979	3,50 Md	\$ 81
c) Compradas en el año 1980 y posteriores	2,10 Md	\$ 49

3) Por cada certificación que se otorga de Radicación de:

a) Industria	14,20 Md	\$ 329
b) Comercio	7,10 Md	\$ 165
c) Prestación de Servicios	7,10 Md	\$ 165
d) Depósitos	7,10 Md	\$ 165
e) Urbanizaciones Especiales, por ha	0,40 Md	\$ 9



- 4) Por la visación de Planos de Mensura o Fraccionamiento de campos:
- a) Por mensura o subdivisión de lotes de hasta 500m², hasta 3.50 Md \$81
 - b) Por mensura o subdivisión de lotes de 501 a 1500 m², hasta 5 Md \$ 116
 - c) Por mensura o subdivisión de lotes de 1501 a 50000 m², hasta 6.40 Md \$ 148
 - d) Por mensura o fraccionamiento de campos, en chacras o lotes rurales, se pagará por superficie mayor de 50000 m² por Has, hasta 0.20 Md \$ 5
 - e) Urbanizaciones Especiales regidas por la Ordenanza 2897/00, por ha 0.50 Md \$ 12
- 5) Por cada duplicado de los Certificados de numeración de edificios. 1.40 Md \$ 32
- 6) Por cada duplicado de los certificados de Final de Obra, con relación a trámites de aprobación de planos que hubieran pagado derecho de construcción hasta la fecha 15/03/84 o trámite presentado durante la vigencia de la Ordenanza 1436/83 1.40 Md \$ 32
- 7) Por cada copia de:
- a) Ordenanza de Plan Regulador 7.10 Md \$ 165
 - b) Plano del Partido 3.50 Md \$ 81
 - c) Plano Parcelario Planta urbana 3.50 Md \$ 81
 - d) Plano Catastral de Chascomús 3.50 Md \$ 81
 - e) Plano de Obra, Mensura, Propiedad Horizontal y Certificado de Amojonamiento y Deslinde 0.70 Md \$ 16
- 8) Por cada consulta de:
- f) Cédula o Plancheta Catastral 0.10 Md \$ 2
 - g) Plano de Mensura 0.10 Md \$ 2
 - h) Plano de Propiedad Horizontal 0.10 Md \$ 2
 - i) Certificado de Amojonamiento y Deslinde 0.10 Md \$ 2

TITULO DECIMO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS VINCULADOS A LA CONSTRUCCION, MODIFICACION, DEMOLICION Y EN GENERAL VINCULADOS A LA TAREA DE LOS PROFESIONALES DE LA INGENIERIA



Artículo 16°: La Tasa por servicios a que se refiere la Parte Especial, Título 11° de la Ordenanza Fiscal, se pagará conforme a los importes que se fijan a continuación:

I) Obras de emprendimientos urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 2897/00 y modificatorias:

- 1) Servicios prestados en la etapa previa a la ejecución de la obra la suma de 57,1 Md \$ 1324 que se abonarán al solicitarse la Carpeta de Obras.
- 2) Previo a retirar la documentación aprobada; a fin de retirar la obra, deberá tributar la suma equivalente al 1% de la valuación total provisoria de obra a construir, refaccionar, ampliar, etc, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a establecer por vía de reglamentación la valuación de los casos especiales que no se pudieran determinar mediante el avalúo fiscal.
- 3) Por certificado de final de obra, para emprendimientos urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 2897/00 y modificatorias, se abonará el 1% (uno por ciento) de la Valuación Total.
- 4) Por obras existentes a empadronar, para emprendimientos urbanísticos especiales regidos por la Ordenanza 2897/00:

171,4 Md	\$ 3.975
----------	----------

 - a) La suma de 171,4 Md, que se abonará al solicitarse la carpeta de obra.
 - b) Previo a retirar la documentación aprobada y el correspondiente Certificado de Final de Obra abonará el 3% (tres por ciento) de la Valuación Total.
 - c) Las construcciones antirreglamentarias abonarán un adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre los derechos del apartado b) de este inciso.

Las tasas mencionadas precedentemente se aplicarán también al proyecto de Infraestructura del emprendimiento urbanístico regidos por la Ordenanza 2897/00 y modificatorias.

A los efectos del presente se considera como valuación total al mayor valor entre el declarado de la obra y la valuación fiscal tomado en ambos casos terreno mas la edificación.

II) Para otras obras:

- 1) Por servicios prestados en la etapa previa a la ejecución de la obra:
 - a) La suma de 12,9 Md \$ 299 en la zona A. 8.6 Md \$199 en la zona B y 4,3 Md \$100 en la zona C, que se abonará al solicitarse la carpeta de obra.
 - b) Cuando exista carpeta de obra en vigencia, será reemplazada por una planilla complementaria de 2,1 de valor, la que como Anexo I forma parte de la presente.
 - c) Previo a retirar la documentación aprobada; a fin de iniciar la obra, deberá tributar a cuenta la suma equivalente al 0.5% de la valuación provisoria de obra a construir, refaccionar, ampliar, etc, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a establecer por vía de reglamentación la valuación de los casos especiales.
- 2) Por certificado de Final de Obra: se abonará el saldo hasta completar el 1% de la Valuación definitiva de las obras ya construidas, ampliadas t/o refaccionadas.



3) Obras reglamentarias existentes a empadronar:

- a) La suma de 19,2 Md \$ 445 en la zona A, 12,8 \$ 297 en la zona B y 6,42 Md \$ 149 en la zona C, que se abonará al solicitante la carpeta de obra.
- b) Previo a retirar la documentación aprobada y el correspondiente Certificado de Final de la Obra abonará el 2% (dos por ciento) de la Valuación Fiscal Vigente. A efectos de corroborar la misma, el propietario deberá presentar la planilla anexa de avalúo fiscal que corresponda en cada caso, intervenida por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a la Ley 10707.

4) Las construcciones antirreglamentarias: Estarán sujetas a lo dispuesto en el Art. 108 inc. 5 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades pudiendo el Departamento Ejecutivo establecer multas de hasta el cien por cien (100%) sobre los derechos establecidos en los apartados anteriores, siendo el Departamento Ejecutivo quien reglamente los porcentajes a aplicar de recargo según las distintas infracciones de acuerdo a valuación fundada del hecho anterior.

5) En el Cementerio: Por cada permiso de construcción y/o modificación de obras existentes, el 1% (uno por ciento) sobre el valor de la obra o según presupuesto de los contratos que los profesionales presenten a sus respectivos colegios para el visado correspondiente.

6) Demoliciones: Se deberá abonar 0,2 Md por m² \$5

7) Exenciones: Declárese exentos de pago de la tasa fijada en Inc. II, los siguientes casos:

- a) Los expedientes de obra aprobados hasta el 27 de marzo de 1984, de acuerdo a la Ordenanza 1467/84.
- b) Las obras a construir o ampliar que impliquen ampliación de capacidad industrial con incremento de mano de obra ocupada, circunstancia que se acreditará mediante presentación de Declaración Jurada.
- c) Las obras donde la confección de la documentación correspondiente esté a cargo de la Oficina Técnica Municipal.
- d) Las obras a construir, ampliar y/o refaccionar de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar, ;única propiedad y de ocupación permanente, lo que se acreditará mediante presentación de Declaración Jurada suscripta ante Juez de Paz, no mayores de 70 m² de superficie total (cubierta y semicubierta), categoría "D" y "E" según formulario 903 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, previa solicitud por escrito.
- e) El beneficio otorgado en el inc. anterior quedará sin efecto en los siguientes casos:
 1. Si se produce la venta del inmueble dentro de los seis meses posteriores a la fecha de aprobación de los planes. En este caso, estando la obra comenzada o terminada se abonarán los derechos que correspondan; si no estuviera comenzada se declarará "Obra Desistida".
 2. Si durante al ejecución de la obra o al solicitarse el Final correspondiente, se detecta que se han modificado las características constructivas de modo tal que la categoría de obra no encuadra con la que motivó la eximición, o que la superficie cubierta y semicubierta total supera los 70 m².
 3. Si una vez obtenido el Final de Obra que corresponda se presenta nuevo expediente de obra a Ampliar y/o Empadronar en la misma parcela, dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de extensión de dicho Final. En este caso, se liquidarán los derechos y multas que puedan corresponder por el total de la superficie (construida y a construir y/o empadronar).



TITULO DECIMO SEGUNDO

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Artículo 17º: Los Derechos de Uso de Playas y Riberas a que se refiere la Parte Especial, Título 12º de la ordenanza Fiscal, se pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

A) Por explotación de parcelas ribereñas de acuerdo a la Ord. 1671/85 71,4 Md por mes \$ 1656

B) Por paradas para alquiler de botes y por unidad de alquiler de botes u otras embarcaciones:

1) Por parada con menos de 10 botes y por año	21,4 Md \$496
2) Por parada con más de 10 botes y por año	35,7 Md \$828
3) Por bote a remo y por trimestre	2,9 Md \$ 67
4) Por bote a motor y por trimestre	5,7 Md \$132
5) Por lancha de pasajeros y por trimestre	8,6 Md \$199
6) Por Jet-Sky, moto de agua o similar por mes	7,1 Md \$165

C) Otros alquileres por parada y por unidad:

1) Alquiler de bicicletas, y otros rodados similares sin motor:

Por parada con menos de 10 rodados y por año	14,3 Md \$ 332
Por parada con más de 10 rodados y por año	28,6 Md \$ 663
Por rodado y por trimestre	1,4 Md \$ 32

2) Alquiler de ciclomotor, cuatriciclos y otros rodados similares con motor:

Por parada con menos de 10 unidades y por año	21,4 Md \$ 496
Por parada con más de 10 unidades y por año	35,7 Md \$ 828
Por unidad y por trimestre	2,9 Md \$ 67

3) Alquiler de caballos o carruajes:

Por parada y por año	2,1 Md \$49
Por animal y/o carruaje por trimestre	1,4 Md \$32

D) Por bajadas de bote y/o embarcaciones en general de particulares:

Por embarcación y bajada	0,3 Md \$7
Por embarcación a vela y tablas	exentas.

E) Por explotación de kioscos y puestos de ventas en zonas turísticas, los siguientes valores o lo que establezca el contrato de concesión:

Por trimestre	21,4 Md \$ 496
Por semestre	35,7 Md \$ 828
Por año	57,1 Md \$1324



TITULO DECIMO TERCERO

DERECHOS DE OCUPACION Y USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 18º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título 13º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los Derechos a abonar por ocupación de vía pública o espacios de dominio público:

1) Por cada poste y/o soporte, por año	6,3 Md	\$146
2) Por cada hectómetro de línea subterránea y/o línea aérea, por año	9,4 Md	\$218
3) Por el tendido de cables aéreos usando postes ya instalados a otros efectos, por hectómetro lineal y por año, hasta	18,6 Md	\$431

4) Por estructuras de antenas utilizadas por telefonía celular, otras de comunicaciones o servicios auxiliares, según la siguiente escala:

Hasta 18 metros de altura:	142,9 Md	\$3314
De 18 a 30 metros de altura:	357,1 Md	\$8279
De 30 a 45 metros de altura:	571,4 Md	\$13252
De 45 a 60 metros de altura:	714,3 Md	\$16566
Más de 60 metros de altura:	714,3 Md	\$16566
Cargo fijo:	714,3 Md	\$16566
Por metro excedente:	14,3 Md	\$ 332

5) Por la reserva, frente a obras de construcción o similares, destinados al estacionamiento del camión mezclador o similares, por metro lineal, por mes o fracción:

Zona A art. 108º Ordenanza Fiscal	3,3 Md	\$77
Zona A art. 108º Ordenanza Fiscal	2,4 Md	\$56
Zona A art. 108º Ordenanza Fiscal	1,4 Md	\$32

6) Por la utilización de la vereda, frente a obras en construcción, con la valla perimetral prevista en el Código de Edificación, por metro cuadrado o fracción, y por mes o fracción:

Zona A art. 108º Ordenanza Fiscal	3,3Md	\$77
Zona A art. 108º Ordenanza Fiscal	1,6 Md	\$37
Zona A art. 108º Ordenanza Fiscal	0,7Md	\$16

7) Por la utilización de la vereda, frente a obras en construcción, con la valla perimetral prevista en el Código de Edificación, por metro cuadrado o fracción, y por mes o fracción, cuando habiendo terminado el plazo autorizado por el Departamento Ejecutivo, no se haya desocupado el mismo:

Zona A art. 108º Ordenanza Fiscal	6,6 Md	\$153
Zona A art. 108º Ordenanza Fiscal	3,1Md	\$ 72
Zona A art. 108º Ordenanza Fiscal	1,4Md	\$ 32

8) Por la colocación de contenedores en la vía pública, por mes o fracción y por unidad

0,7 Md	\$ 16
--------	-------

9) Por cada surtidor de combustibles, fijo o portátil, por año

47,1 Md	\$1092
---------	--------

10) Mesas y sillas.

Por cada mesa con sillas, con o sin sombrilla, colocadas al frente de negocios en lugares autorizados por el Departamento Ejecutivo, por año o fracción, según esté ubicada en alguna de las zonas detalladas:

**A) Permisos anuales****ZONA A:** Calle Avda. Costanera España y Avda. Lastra:

1 a 10		
2,9 Md por mesa y por año		\$ 67
Hasta 15		
38,6 Md por año		\$ 895
Hasta 20		
45,7 Md por año		\$1060
Más de 20		
52,9 Md por año		\$1227

ZONA B: Calle Libres del Sur, Alvear y Belgrano, entre Lastra y Mazzini y las trasversales a las mismas entre Alvear y Belgrano:

1 a 10		
2,9 Md por mesa y por año		\$ 67
11 a 15		
38,6 Md por año		\$ 895
16 a 20		
45,7 Md por año		\$1060
Más de 20		
52,9 Md por año		\$1227

ZONA C: Resto de las calles de Chascomús y Lezama:

1 a 10		
1,4 Md por mesa y por año		\$ 32
11 a 15		
1,7 Md por año		\$ 39
16 a 20		
1,9 Md por año		\$ 44
Más de 20		
2,1 Md por año		\$ 49

A) Permisos mensuales o transitorios

Por mesa y por mes o fracción	2,9 Md	\$ 67
-------------------------------	--------	-------

Se deja establecido que si alguna de las calles incluídas en las distintas zonas es declarada peatonal y ello permite la ubicación de mesas en la calle, se permitirá duplicar durante este tiempo y en el horario en que se ponga en vigencia la restricción de circulación, la cantidad de mesas y sillas por las que abonó la Tasa.

11) Puestos de venta de flores en la zona que sean permitidos, por mes	10Md	\$232
12) Por la colocación de columnas, excepto las que tengan destino previsto en este Título, cuando se autorice	10,6 Md	\$246
13) Por la colocación de sombrillas, por año y por sombrilla, hasta	11,4 Md	\$264



Municipalidad de Chascomús

7130 CHASCOMUS

- 14) Por la colocación de toldos cerrados en uno o más lados, cuando se avance, por metro lineal de frente y por año o fracción 6,4 Md \$148
- 15) Por la colocación de letreros que avancen sobre la calzada por la superficie que rebase el cordón perteneciente al cartel, por metro lineal y por año 7,9Md \$183
- 16) Por la ocupación de la vereda con elementos permitidos, por día y por metro cuadrado o fracción 1,7Md \$ 39
- 17) Por la ocupación extraordinaria de la vía pública autorizada por causas debidamente fundadas, por vehículo y por mes 25Md \$580
- 18) Por casos no contemplados expresamente:
- a) Por mes y hasta 20m2, hasta 13,6Md \$315
 - b) Por mes y más de 20m2, hasta 30 Md \$696
- 19) Ocupación de la vía pública por construcciones aéreas, cuerpos o balcones cerrados que avancen sobre la línea Municipal de edificación, por m2, por año, hasta 2,6 Md \$60

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Espectáculo Público, Inspección de Seguridad e Higiene o Publicidad y Propaganda.

TITULO DECIMO CUARTO

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 19º: Los Derechos por Espectáculos Públicos a que se refiere la Parte Especial, Título 14º de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a las Tasas que se detallan a continuación:

- 1) Todo espectáculo donde se cobre entrada al público abonará el cinco por ciento (5%) del valor de cada entrada a cargo de los espectadores. Con excepción de los realizados en el Teatro Municipal Brazzola, los que abonarán el diez por ciento (10%) del valor de cada entrada. Los espectáculos a realizarse en la Sala del Teatro Brazzola provenientes de otras jurisdicciones interpretados por artistas profesionales de renombre abonarán el veinte por ciento (20%) del valor de la entrada.

Este derecho será percibido por los Empresarios y organizadores de las funciones y espectáculos en el carácter de agentes de retención y serán ingresados en la Municipalidad dentro del plazo que se establece en el Título Vigésimo Segundo, Inciso 15 de la presente.

Los "tickets de consumición", o instrumentos similares, cualesquiera sea su denominación, que se vendan como entrada con anterioridad al ingreso de las personas a los establecimientos que ofrezcan espectáculos públicos o locales bailables, deberán contener expresa mención del precio, ser numerados en forma correlativa y contener la identificación del establecimiento, los que estarán alcanzados por el derecho establecido supra.

- 2) En confiterías, cabarets, restaurantes o locales similares cuando se ejecute música o se presten números de variedades, por mes y espectáculo: 28,6 Md \$ 663
- 3) Parques de Diversiones y/o similares:



Municipalidad de Chascomús
7130 CHASCOMUS

- | | | |
|---|---------|--------|
| a) Aparatos de juegos de entretenimientos, por mes o fracción | 28.6 Md | \$ 663 |
| b) Calesitas, exclusivamente, por mes o fracción, hasta | 7.1 Md | \$ 165 |
| c) Otros juegos infantiles excluidos los que se realicen en Parques de Diversiones: | | |
| Por mes o fracción, hasta | 7.1 | \$ 165 |
| 4) Agencias de apuestas hípcas o similares, sobre el total de comisiones y/o retribuciones análogas | 10% | |

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Uso de Espacio Público o Publicidad y Propaganda.

TITULO DECIMO QUINTO

PATENTES DE RODADOS

Artículo 20º: La Patente Anual de Rodados a que se refiere la Parte Especial Título 15º de la Ordenanza Fiscal, se abonará conforme a los siguientes modelos, categoría y valores en módulos que se establecen en la siguiente tabla:

En Módulos:

Modelo	Hasta 49cc	50/124 cc	125/250cc	251/500cc	501/750 cc	Más 751 cc
1	20,00	25,00	60,00	100,00	150,00	200,00
2	18,00	22,50	54,00	90,00	135,00	180,00
3	17,00	21,25	51,00	85,00	127,50	170,00
4	16,00	20,00	48,00	80,00	120,00	160,00
5	15,00	18,75	45,00	75,00	112,50	150,00
6	14,00	17,50	42,00	70,00	105,00	140,00
7	13,00	16,25	39,00	65,00	97,50	130,00
8	12,00	15,00	36,00	60,00	90,00	120,00
9	11,00	13,75	33,00	55,00	82,50	110,00
10	10,00	12,50	30,00	50,00	75,00	100,00
Post.	9,00	11,25	27,00	45,00	67,50	90,00

Traducido en Pesos:

Modelo	Hasta 49cc	50/124 cc	125/250cc	251/500cc	501/750 cc	Más 751 cc
1	\$ 232	\$ 290	\$ 696	\$ 1160	\$ 1739	\$ 2319
2	\$ 209	\$ 261	\$ 626	\$ 1044	\$ 1565	\$ 2087
3	\$ 197	\$ 246	\$ 591	\$ 986	\$ 1478	\$ 1971
4	\$ 186	\$ 232	\$ 557	\$ 928	\$ 1391	\$ 1855
5	\$ 174	\$ 217	\$ 522	\$ 870	\$ 1305	\$ 1739
6	\$ 162	\$ 203	\$ 487	\$ 812	\$ 1218	\$ 1623
7	\$ 151	\$ 188	\$ 452	\$ 754	\$ 1131	\$ 1507
8	\$ 139	\$ 174	\$ 417	\$ 696	\$ 1044	\$ 1391
9	\$ 128	\$ 159	\$ 383	\$ 638	\$ 957	\$ 1276
10	\$ 116	\$ 145	\$ 348	\$ 580	\$ 870	\$ 1160
Post.	\$ 104	\$ 130	\$ 313	\$ 522	\$ 783	\$ 1044



Los modelos se considerarán de la siguiente manera: el coincidente con el año por el cual se cobra la Tasa, "Modelo 1"; el del año anterior por el cual se cobra la Tasa, "Modelo 2" y así sucesivamente hasta completar los 10 años de antigüedad; a partir del "Modelo 11", inclusive, se cobrará la misma Tasa independientemente del modelo del rodado según su Categoría. La Categoría se establece de acuerdo a la cilindrada.

Artículo 20° BIS: El valor aplicable queda determinado en 0,5 Md.

TITULO DECIMO SEXTO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 21°: La Tasa por Control de Marcas y Señales a que se refiere la Parte Especial, Título 16° de la Ordenanza Fiscal, será liquidada según el siguiente detalle de conceptos y valores generales para cada tipo de ganado:

a)	Bovino y Equino	Ovino	Porcinos
1 - Certificado	1,00	0,25	0,50
2 - Cert. Con guía a faenar	2,00	0,50	1,00
3 - Archivo de Guía	0,50	0,25	0,50
4 - Archivo de Guía fuera de término			
5 - Archivo y remisión a feria	1,00	0,50	1,00
6 - Archivo y guía a faenar	1,00	0,25	0,50
	2,00	0,50	1,00
7 - Guía a faenar	2,00	0,25	0,50
8 - Guía a invernar a sí mismo	1,00	0,25	0,50
9 - Guía fuera de la Provincia	2,00	0,50	1,00
10- Guía a faenar o consig., a venta			
	2,00	0,50	1,00
11- Permiso de marca y señal	0,80	0,15	0,25
b) 1- Guía y certificado de cuero, por cuero.			
	0,20	0,10	0,15
c)	MARCA	SEÑAL	
1- Inscripción Boleto nuevo	90,00	60,00	
2- Inscripción Transferencia Boleto	60,00	45,00	
3-Toma de razón de Duplicado de Boleto	45,00	30,00	
4- Toma razón, rectific. Cambio y adicionales	60,00	45,00	
5- Inscripción de Boleto Renovado	60,00	45,00	

TITULO DECIMO SEPTIMO

TASA POR SERVICIOS RURALES

Artículo 22°: Para la Tasa por Servicios Rurales a que se refiere la Parte Especial, Título 17° de la Ordenanza Fiscal, establécense Categorías en función de la Aptitud por parcela (A.P.P.).-

Para la obtención de la Aptitud por Parcela (A.P.P) se tendrá en cuenta la Declaración Jurada sobre individualización, características y valuación de la Parcela



presentada por el propietario o profesional ante el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y convalidada por su Dirección de Catastro Territorial. De la misma se obtienen los siguientes datos:

- a) Valor básico de la tierra del Partido (V.B.)
- b) Valuación de la tierra libre de mejoras (T.L.M.)
- c) Superficie total de la Parcela (SUP.)
- d) Aplicando la siguiente relación de cálculo se obtiene la aptitud (A.P.P) = $\frac{T.L.M.}{SUP. * V.B.}$

Así se determinan las siguientes categorías:

- “A”: Parcelas con coeficiente 0,4 a 1,00
- “B”: Parcelas con coeficiente 0,3
- “C”: Parcelas con coeficiente 0,2

Fíjase los siguientes valores por Ha. por año:

- CATEGORIA "A":** Equivalente en pesos a 3,60 Kg de novillo por Ha. y por año.
- CATEGORIA "B":** Equivalente en pesos a 3,24 Kg de novillo por Ha. y por año.
- CATEGORIA "C":** Equivalente en pesos a 2,88 Kg de novillo por Ha. y por año.

Fíjase como mínimo general de la Tasa el equivalente a 10 Has.

Establécese como valor concepto respecto de Lucha Contra las Plagas \$ 0,02 por Hectárea.

ZONIFICACION:

A los efectos del cobro de la Tasa serán considerados como calles y caminos rurales aquellos comprendidos en los límites fijados como rurales por las normas del Plan Regulador Municipal, los cuales son los mencionados a continuación:

CIRC. II – SECC. F – CHACRA: 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 145, 146, 149, 151, 153, 155.

CIRC. III - Excepto Parcela Rural: 7,8,9,10,11,12,13,14,20 y 21.
- Excepto Parcela Rural: I, II, III y IV.

CIRC. IV - Completa

CIRC. VII - Completa

CIRC. VIII - Completa

CIRC. IX - Secc. D, completa
- Secc. E, completa
- Secc. F, completa



- Secc. G, Parcela Rural: 851e, 866, 822a, 823, 824, 852, 820a, 859a.
- Secc. H, completa.

CIRC. X - Completa

- CIRC. XI - Secc. A, Parcela Rural: 1164d, 1164f, 1164s, 1164h, 1164k.
- Secc. B, Parcela Rural: 1144, 1161a, 1161b, 1162b, 1162c, 1166, 1167a y 1167b.
- Secc. F, Completa
- Secc. G, Completa
- Secc. H, Fracc. I, II y V.

TITULO DECIMO OCTAVO

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 23º: Los Derechos de Cementerio a que se refiere la Parte Especial Título 18º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

1) ARRENDAMIENTOS:

- | | |
|---|---------------------|
| a) Terrenos a treinta (30) años, renovables para bóvedas, panteones, mausoleos o similares, el m2 por año | 3,6 Md |
| b) Sobre calles centrales para bóvedas a treinta (30) años, cincuenta por ciento (50%) de recargo. | |
| c) Terrenos para sepulturas de 2.25 metros * 1.10 metros: por cinco (5) años no renovables y vencido este plazo los familiares dispondrán el traslado de los restos a nicho, urna o lugar que estimen pertinente. | 3,6 Md |
| d) Nichos con restos no reducidos, hasta veinte (20) años, renovables máximo cinco (5) años más: | |
| 1ra. 4ta y 5ta. Fila sin alero, por año | 6,4 Md \$ 148 |
| 2da. Y 3ra. Fila sin alero, por año | 12,9 Md \$ 292 |
| 1ra. Y 4ta. Fila con alero, por año | 12,9 Md \$ 292 |
| 2da. Y 3ra. Fila con alero, por año | 32,1 Md \$ 744 |
| 5ta. Fila con alero, por año | 6,4Md \$ 148 |
| 1ra. 5ta. Y 6ta. Fila con alero para urna, por año | 2,6Md \$ 60 |
| 2da. 3ra. Y 4ta. Fila con alero para urna, por año | 9,6 Md \$ 223 |

Vencida la renovación, los familiares dispondrán el traslado de los restos a sepultura en tierra, aplicándose lo establecido en el apartado c).

- e) Nichos con restos reducidos: se podrán arrendar por cinco años renovables, aplicándose los valores del apartado d).
- f) Sepulturas a 99 años: vencido este plazo los familiares dispondrán el traslado de los restos a nicho, urna o lugar que estimen pertinente.
- f) Nichos a 99 años: 5 años renovables, debiéndose reducir los restos.

2) INHUMACION, SOLICITUD DE PERMISO

- a) Inhumación en bóvedas, mausoleos, panteón particular:



Municipalidad de Chascomús

7130 CHASCOMUS

Adultos	7,1 Md	\$165
Párvulos	2,9 Md	\$67

b) Inhumación en nichos:

Adultos	3,6 Md	\$83
Párvulos	2,9 Md	\$67

c) Inhumación en sepulturas (adultos y párvulos) 3,6 Md \$83

e) En urnas 2,9 Md \$67

3) INHUMACION Y TRASLADO, PERMISO DE:

a) Dentro de la misma bóveda, panteón o mausoleo, por resto o cadaver: 4,3 Md \$100

b) De bóveda, panteón o mausoleo a bóveda, panteón o mausoleo o inversa, por resto o cadaver: 7,1 Md \$165

c) De bóveda, panteón o mausoleo a nicho, sepultura e inversa, por resto o cadaver:

Adultos	2,9 Md	\$67
Idem párvulos	2,1 Md	\$49

Para la autorización de traslados se deberá presentar el libre deuda de Derechos de Cementerio.

4) CONSERVACION Y LIMPIEZA

a) Bóveda y terreno para bóveda sin edificar, por año 10,7 Md \$248

b) Bóveda, panteón o terreno sin edificar de más de nueve (9) metros cuadrados, por año 15 Md \$348

c) Mausoleos de cuatro (4) nichos o más de cuatro (4) nichos o terrenos sin edificar, por año 7,1 Md \$165

d) Mausoleos de 2 o 3 nichos o terrenos, por año 5,3 Md \$123

e) Nichos, por año 4,3 Md \$100

f) Sepulturas o terrenos para sepulturas sin ocupar, por año 4,3 Md \$100

5) REDUCCIONES Y CAMBIO DE ATAUD

a) Por permiso para reducción de restos o cadáveres efectuados por personal municipal dentro del cementerio. 7,1 Md \$165

b) Por permiso de cambio de ataúd dentro del cementerio 4,3 Md \$100

6) TRANSFERENCIAS

a) Transferencias de terrenos sin edificar, el metro cuadrado: 5,7 Md \$132

b) Por transferencias de bóvedas, panteones o terrenos edificados o en construcción, el metro cuadrado: 10 Md \$232

c) Por transferencias de nichos: 3,6 Md \$83

d) Por transferencias de sepultura: 3,6 Md \$83

e) Por transferencias de mausoleo: 7,1 Md \$165

7) PERMISOS DE TRASLADOS A OTRAS NECRÓPOLIS

Para la autorización de traslados se deberá presentar el libre deuda de Derechos de Cementerio. 3,6 Md \$83



TITULO DECIMO NOVENO

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 24º: En todos los casos de prestación de servicios asistenciales y para todos aquellos que soliciten y/o usufructúen de las prestaciones, serán de aplicación las normas de la ley Nro. 23.660, sus modificaciones y disposiciones complementarias.

Artículo 25º: Conforme lo establece la Ordenanza Fiscal vigente el Hospital Municipal San Vicente de Paul, el Hospital Municipal Francisco Quijano, el Hogar de Ancianos y las demás salas y centros de salud, facturará a las obras sociales los servicios prestados a los pacientes afiliados según los porcentajes que en cada caso reconozcan las mismas. La facturación se realizará por la totalidad de la prestación asistencial, incluyendo honorarios profesionales, pensión, medicamentos, material hospitalario y cualquier otro elemento o práctica médica con o sin instrumental, aún las de carácter complementario.

Artículo 26º: Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, se utilizará el nomenclador nacional del Instituto Nacional de Obras Sociales y/o cualquier otro mecanismo que lo sustituya o regule en el futuro.

Artículo 27º: El paciente queda exento de abonar el importe correspondiente al coseguro, entendiéndose por tal a la diferencia entre el total facturado por las prestaciones y el porcentaje a cargo de la Obra Social.

Artículo 28º: En el caso de accidentes de trabajo o lesiones que sean responsabilidad de empleadores, compañías de seguros, empresas de transporte, compañías de espectáculos públicos y terceros en general, quedarán constituidos en deudores por la totalidad de los servicios prestados, en virtud de la responsabilidad civil de los mismos.

Artículo 29º: Por los servicios que se detallan a continuación, se percibirá el valor correspondiente según el siguiente detalle:

1) Servicio de Ambulancia:

a) Mínimo, hasta una (1) hora	10 Md	\$ 232
b) Por cada hora adicional o fracción superior a los quince minutos	10 Md	\$ 232

2) Documento de Salud Laboral:

a) Por cada exámenes pre-ocupacional.	17.1 Md	\$ 397
b) Por cada Documento de Salud Laboral tramitado en el Servicio de Medicina Preventiva.	2.9 Md	\$ 67
c) Por cada examen médico para renovación del Documento de Salud Laboral tramitado en el Servicio de Medicina Preventiva.	2.1 Md	\$ 49
d) Por cada Documento de Salud Laboral tramitado por convenio de no menos de 15 documentos anuales.	2.1 Md	\$ 49



e) Por cada examen médico para renovación del Documento de Salud Laboral por convenio de no menos de 15 exámenes anuales.	1.4 Md	\$ 32
---	--------	-------

TITULO VIGÉSIMO

TASA POR USO DE ESPEJOS DE AGUA

Artículo 30º: Fíjese a los efectos de la Tasa por el Uso de los Espejos Acuáticos en el Partido de Chascomús los valores que a continuación se detallan:

- 1) Matrícula de embarcaciones:
 - a) Botes comunes de paseo y de pesca:
 - 1) Federados por bote y por año 3,6 Md \$ 83
 - 2) No federados por bote y por año 5 Md \$ 116
 - b) Botes con motor, por unidad y por año 6,5 Md \$ 151
 - c) Lanchas de paseo, por unidad y por año 10,7 Md \$ 248
 - d) Lancha de paseo de pasajeros, por unidad y por año 28,6 Md \$ 663
 - e) Otras embarcaciones no contempladas, por unidad y por año 3,6 Md \$ 84
 - f) Las tablas de windsurf y las embarcaciones a vela no tributan.
- 2) Derechos de pesca comercial, por embarcación y por día 0,5 Md \$ 12
- 3) Licencia de pesca deportiva:
 - a) Federados, por año 2,1 Md \$ 49
 - b) No federados, por año 4,3 Md \$ 100
- 4) Derecho de pesca recreativa por caña y por año 0,7 Md \$ 16

TITULO VIGESIMO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS INDIRECTOS O DIRECTOS

Artículo 31º: Por los conceptos que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes valores:

- 1) Utilización de equipo municipal por parte de instituciones o particulares:
 - a) Camión regador, por hora o fracción 16 lts de gas oil
 - b) Camión volcador, por hora o fracción 16 lts de gas oil
 - c) Pala cargadora, por hora o fracción 28 lts de gas oil
 - d) Motoniveladora, por hora o fracción 28 lts de gas oil
 - e) Topadora, por hora o fracción 84 lts de gas oil
 - f) Carro-Torre elevadora, por hora o fracción 84 lts de gas oil
- 2) Actividades comprendidas en el artículo 206º de la Ordenanza Fiscal (sujetos o empresas extralocales que desarrollen actividades económicas en el



Municipalidad de Chascomús

7130 CHASCOMUS

Partido de Chascomús), abonarán 5,7 Md \$ 132 por bimestre o fracción, por persona o titular empleado en la actividad; o 2,1 Md \$ 49 por bimestre o fracción, por cliente al que se le abastece el servicio, el que sea mayor, con un mínimo de 17,1 Md \$ 397 por bimestre o fracción.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO **TASA A LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS DEL SUELO**

Artículo 32°: Por extracción de tierra, pedregullo, arena, conchilla y demás minerales del suelo o subsuelo, dentro de la jurisdicción del Partido de Chascomús, se abonará por metro cúbico extraído 0,3 Md. \$ 7

TITULO VIGESIMO TERCERO **TASA DE INSPECCIÓN POR SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 33°: La alícuota para la Tasa de Inspección por Seguridad Pública expresada en el Inc. A) del Artículo 218 de la Ordenanza Fiscal, será de 28,6 Md \$ 663 por cada 100 medidores y/o terminales domiciliarias por mes. La expresada en el Inc. B) del Artículo 218 de la Ordenanza Fiscal será de 0,6 Md \$ 14 por hectómetro de extensión de redes aéreas, y/o terrestres, y/o subterráneas.

Inc. C) Para estructuras según el Art. 218 de la Ord Fiscal:

Hasta 18 mts: 285,7 Md por bimestre	\$ 6626
De 18 a 30 mts: 714,3 Md por bimestre	\$ 16566
De 30 a 45 mts: 1.142,8 Md por bimestre	\$ 26503
De 45 a 60 mts: 1.428,5 Md por bimestre	\$ 33129
Más de 60 mts: 1.428,5 Md \$ 33129 más 21,4 Md \$ 496 por metro cuadrado y por bimestre	

Inc. D) Por unidad de control según Art. 218 de la Ordenanza Fiscal:
Por planta y por año 2.857 Md \$ 66.258

TITULO VIGESIMO CUARTO **VALOR MODULO**

Artículo 34°: El valor a abonar por las siguientes tasas será calculado en función del Valor del Módulo del Sueldo básico del Empleado Municipal, Categoría Ingresante 30 hs, en adelante "Md" : Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, Tasa por Habilitación Comercio e Industria, Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos por Venta Ambulante y Callejera, Derechos de Oficina, Tasa por Servicios vinculados a Edificaciones y Obras, Derechos de Uso de Playas y



Riberas, Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, Derechos a los Espectáculos Públicos, Patente de Rodados, Derechos de Cementerio, Tasa por Uso de Espejos de Agua, Tasa por Servicios Indirectos o Directos (parte pertinente), Servicios Asistenciales, Tasa de Inspección por Seguridad Pública. Tasa a la Extracción de Recursos del Suelo, Tasa de Inspección por Seguridad Pública.

El valor del Módulo del Empleado Municipal al 1º de Enero de cada año será el 1% del Sueldo del Empleado Municipal Categoría Mínima vigente al 31 de Octubre del año inmediato anterior y mantendrá su vigencia durante todo el año calendario.

CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 35º: Autorízase al departamento Ejecutivo a fijar los plazos dentro de los cuales los contribuyentes o responsables deberán efectuar el pago de los anticipos y/o cuotas de las Tasas, Derechos y Contribuciones de la presente Ordenanza.

El departamento Ejecutivo, si fuese necesario, reglamentará las formalidades que deberán cumplir los agentes de retención. Los Escribanos, en su carácter de agentes de retención, deberán ingresar los importes retenidos hasta el día 20 del mes calendario siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el acto de la escrituración.

Los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene requeridos por los interesados a provista su prestación por reglamentaciones vigentes, se abonarán al solicitar el servicio; los prestados por decisión Municipal, se abonarán dentro de los 15 días de requerido el pago.

Los Habilitaciones de Comercio e Industrias que se soliciten con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades, se abonarán al presentar la solicitud. Las habilitaciones que se soliciten con posterioridad a la fecha de iniciación de actividades, abonarán los derechos vigentes al momento de la presentación. Las habilitaciones y/o renovaciones que se originan por Inspección Municipal, se abonarán dentro de los quince (15) días de la intimación de pago, con las multas e intereses a que hubiere lugar.

Para el pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, la incorporación de nuevos carteles o modificación de los declarados que implique mayores derechos a abonar, que se efectúan con posterioridad a la fecha fijada como vencimiento anual por el Departamento Ejecutivo, ingresarán los derechos correspondientes dentro de los diez (10) días de operado el cambio.

Los Derechos por Venta Ambulante se abonarán antes de acordarse el permiso o la renovación en su caso.

Los Derechos por Uso de Matadero Municipal se abonará cuarenta y ocho (48) horas en semana vencida.

Los Derechos de Oficina se abonarán al iniciar la actuación al dar entrada a las solicitudes o gestiones análogas o antes de la entrega de los permisos o autorización según corresponda, a los casos previstos en el Título,



La Tasa Por Servicios Vinculados a la Edificación y Obras se abonará al requerirse los servicios.

Los Derechos de Uso de Playas Y Riberas se abonarán en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo.

Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos se abonarán en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo, excepto los permisos menores al año, que se abonarán antes de la entrega de la autorización.

La Tasa Por Control De Marcas Y Señales se abonará según los siguientes casos:

a) Operaciones Particulares: Se abonarán los derechos antes de pedirse la documentación.

Los titulares de Guías de Traslado de otras jurisdicciones deberán proceder a su archivo en este Municipio dentro de los cuarenta y cinco días corridos subsiguientes al de la remisión del referido documento.

b) Operaciones realizadas en Remates-Ferias locales: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda instituidos como agentes de retención ingresarán los derechos del 1º al 10 del mes siguiente al de la realización de la operación o en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establecen.

c) Los arrendatarios de Mataderos en el carácter de agentes de retención de los aportes correspondientes a Guías de Faena extendidas a los Matarifes, deberán ingresar los gravámenes retenidos hasta el décimo día del mes siguiente al de efectuadas las faenas.

Los Derechos de Cementerio se abonarán al presentar la solicitud o al otorgar los permisos, según los casos:

a) Los arrendamiento: Sesenta (60) días hábiles posteriores al vencimiento.

b) Conservación y limpieza: en el vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo.

La Tasa por Servicios Asistenciales se abonarán a la presentación de la liquidación de honorarios y gastos.

Otras Tasas o Derechos, se abonarán en el vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo, lo que determinen los artículos respectivo de esta ordenanza o de la Ordenanza Fiscal, o al requerimiento de los servicios o uso de los bienes.